



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-427/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **confirmar** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual desechó la queja presentada por la parte actora, identificada con el número de expediente **IECM-QNA/102/2026**.

Glosario

Actor, parte actora, [REDACTED]
promovente, recurrente:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

Acto impugnado o acuerdo controvertido, acuerdo de desechamiento:	Acuerdo por el que se determinó el desechamiento de la queja presentada en contra de Carlos Alberto Castillo Pérez, en su calidad de Diputado Federal, y del partido político MORENA, por la probable comisión de conductas constitutivas de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de campaña, así como la posible vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, radicada con el número de expediente IECM-QNA/102/2026 .
Autoridad Responsable ó Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
FIFA	Federación Internacional de Fútbol Asociación.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios,² se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Queja. El nueve de julio, la parte actora presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, queja en contra de Carlos Alberto Castillo Pérez, en su calidad de Diputado Federal, y del partido político MORENA, por la probable comisión de conductas constitutivas

² En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.

de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de campaña, así como la posible vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, solicitó medidas cautelares.

Lo anterior, derivado de la entrega de panfletos en que se utiliza el color guinda del partido MORENA, y que contienen el nombre completo, cargo e imagen del denunciado con los cuatro dedos levantados, lo que, a juicio del quejoso, hace referencia a la “4T” o “Cuarta Transformación”. En dichos panfletos también se incluye un calendario de partidos, la frase “AMOR A COYOACÁN” y el logotipo del mundial de la FIFA, por lo que indica que ello tiene como intención un posicionamiento frente al electorado de cara al proceso electoral local 2026-2027, en que se renovará la titularidad de la citada alcaldía.

2.Determinación de incompetencia. El veintisiete de julio, dicha **Unidad Técnica determinó que era incompetente** para conocer de la queja y ordenó su remisión al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

3. Registro e integración del expediente. El treinta de julio el Secretario Ejecutivo del IECM ordenó el registro y la integración del expediente, y ordenó la realización de diversas acciones relacionadas con las pruebas aportadas por el quejoso.

4. Acto impugnado. El catorce de agosto la Comisión determinó el desechamiento de la queja, la improcedencia de las medidas cautelares, y consideró que no había lugar a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al no advertir base mínima que la justificara.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinte de agosto, la parte actora presentó ante el Instituto local, demanda a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento.

2. Integración y turno. Una vez recibido el expediente, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-427/2026**, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Jesús Hernández Rodríguez.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el informe circunstanciado y constancias de trámite; se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Este Tribunal Electoral³ es competente para conocer del presente juicio electoral, porque la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión mediante la cual desechó la queja en la que denunció a un diputado federal, por la probable comisión de diversas infracciones electorales.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,⁴ como se explica a continuación:

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5, y I) así como 122, apartado A, Bases VII y IX, de la Constitución federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracción V, de la Ley Procesal.

2.1 Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de la persona promovente; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, hace valer agravios y ofrece las pruebas atinentes.

2.2 Oportunidad. La demanda es oportuna, porque el acto impugnado le fue notificado a la parte actora por correo electrónico de fecha diecisiete de agosto,⁵ por lo que si presentó el medio de impugnación el siguiente jueves veinte de agosto se colma el presente requisito de procedencia.⁶

2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos ya que la parte actora presentó la queja cuyo desechamiento controvierte.

2.4 Definitividad. Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la omisión.

2.5 Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque en el supuesto de estimarse fundados los agravios esgrimidos contra el acto, éste podría ser susceptible de revocación o modificación, y en

⁵ La constancia de notificación obra en las fojas 83 y 84 del expediente IECM-QNA/087/2026.

⁶ En términos del artículo 42 de la Ley Procesal, todos los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguientes a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiera notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable. Asimismo, de conformidad con el artículo 41 d dicha Ley, **solamente durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, siendo un hecho notorio para este Tribunal Electoral que a la fecha de presentación de la queja aún no iniciaba el proceso electoral en la Ciudad de México, por lo que, en el presente caso, el cómputo debe realizarse en días hábiles.

consecuencia restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Contexto. La queja fue presentada ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra de Carlos Alberto Castillo Pérez, en su calidad de Diputado Federal, y del partido político MORENA, por la probable comisión de conductas constitutivas de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de campaña, así como la posible vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, solicitó medidas cautelares.

Lo anterior, derivado de la entrega de panfletos en que se utiliza el color guinda del partido MORENA, y que contienen el nombre completo, cargo e imagen del denunciado con los cuatro dedos levantados, lo que, a juicio del quejoso, hace referencia a la “4T” o “Cuarta Transformación”. En dichos panfletos también se incluye un calendario de partidos, la frase “AMOR A COYOACÁN” y el logotipo del mundial de la FIFA, por lo que indica que ello tiene como intención un posicionamiento frente al electorado de cara al proceso electoral local 2026-2027, en que se renovará la titularidad de la citada alcaldía.

Posteriormente, dicha Unidad Técnica determinó que era incompetente para conocer de la queja y ordenó su remisión al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

El Consejo responsable determinó el desechamiento de la queja y la parte actora controvierte dicho acto. Las principales consideraciones del acto impugnado, y los disensos que esgrime la promovente se precisan a continuación.

3.1. Síntesis del acto controvertido.

En el acuerdo controvertido se consideró el contenido de la queja:

- Que los hechos referidos en la queja son que el siete de junio, comenzó la distribución masiva de panfletos y calendarios alusivos al Mundial de Fútbol 2026 en la alcaldía Coyoacán, en los que aparecen la imagen, nombre y cargo del diputado federal Carlos Alberto (Carlos Alonso) Castillo Pérez, junto con elementos gráficos como el color guinda asociado al partido MORENA, la leyenda “Amor por Coyoacán”, el logotipo de la FIFA y una imagen del legislador realizando una señal con cuatro dedos levantados, la cual identifica como una referencia a la denominada “4T” o “Cuarta Transformación”.
- Que dichos materiales fueron distribuidos durante el fin de semana del trece y catorce de junio por brigadas del partido político MONRENA en la demarcación territorial Coyoacán, circunstancia que, según su dicho, fue documentada y difundida por diversos periodistas y medios de comunicación mediante publicaciones en las redes sociales X, Instagram y Facebook. En dichas publicaciones se cuestionó tanto la utilización del logotipo de la FIFA como la posible actualización de infracciones en materia electoral derivadas de la difusión de dicho material.
- El quejoso sostiene que el material denunciado formaría parte de una estrategia para posicionar anticipadamente la imagen del diputado denunciado ante el electorado, por lo que solicita que la autoridad electoral investigue la posible comisión de conductas contrarias a la normativa electoral, así como las posibles irregularidades relacionadas con el origen y destino de los recursos empleados para la elaboración y distribución de dicho material propagandístico.
- Que se solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que ordenará el cese de la difusión de la propaganda denunciada y se adoptaran las medidas necesarias para impedir la realización de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada; que se ordenara al diputado denunciado y al

partido MORENA abstenerse de difundir o distribuir propaganda político-electoral antes de los plazos legales, y que se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para investigar el origen y destino de los recursos utilizados en la elaboración y distribución del material denunciado.

Por su parte, indicó que las pruebas que se ofrecieron en la queja fueron:

- **Técnicas** consistentes en cuatro imágenes y ocho vínculos electrónicos insertos en la queja.
- **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a la persona promovente consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad electoral.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y favorezcan a la parte promovente, así como el principio de adquisición procesal en materia electoral, sustentado en la jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior de rubros “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL” y “ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL”.

Resaltó que realizó diversas actuaciones previas con el objeto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, en específico el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-341/2026, instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral, en la que se hizo constar la existencia y el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas, así como los perfiles que realizaron las publicaciones.

En ese contexto, determinó realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados, así como los resultados de las diligencias preliminares, a efecto de definir si contaba con los elementos indiciarios mínimos que justificaran el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual refirió que, de la inspección realizada por personal de la Oficialía Electoral, se desprendía, sustancialmente lo siguiente:

- Se certificó la existencia y contenido de diversos vínculos electrónicos correspondientes a publicaciones difundidas en las redes sociales Facebook, X e Instagram, así como en diversos portales de noticias, entre ellos Político MX, El Universal y Sonora Presente, cuyo contenido se encuentra relacionado con el material denunciado por la parte promovente.
- En las publicaciones inspeccionadas se observa de manera reiterada una imagen de un material impreso tipo calendario, en el que aparece la imagen del legislador portando una playera de la selección mexicana, acompañado de las leyendas “CARLOS CASTILLO DIPUTADO FEDERAL”, “CALENDARIO MUNDIALISTA” y “AMOR POR COYOACÁN”, así como diversos elementos alusivos al Mundial de Fútbol 2026, entre ellos un trofeo con la palabra FIFA y la imagen del Estadio Azteca.
- Asimismo, se constató que las publicaciones contienen manifestaciones de periodistas, comunicadores y medios de comunicación relacionadas con el presunto uso del logotipo e identidad gráfica de la FIFA y del Mundial de Fútbol 2026 en el referido material, así como las posibles consecuencias derivadas del supuesto uso no autorizado de tales elementos.
- En diversas publicaciones y notas periodísticas se afirma que los calendarios fueron distribuidos en la alcaldía Coyoacán durante un fin de semana y se relaciona dicha circunstancia con un supuesto posicionamiento político del diputado denunciado con miras a futuros procesos electorales, no obstante, tales manifestaciones forman parte del contenido de las publicaciones objeto de inspección.
- Finalmente, se certificó la existencia de los perfiles de las cuentas que difundieron parte del contenido inspeccionado, entre ellas “Sintoniática Digital”, “Fernanda Familiar”, “Luis Mi Negocios” y “ElGrilleroMX”, haciéndose constar los datos generales visibles de dichos perfiles.

Mencionó que del contenido del acta circunstanciada:

- Únicamente era posible advertir que personal de la Oficialía Electoral certificó la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en los vínculos electrónicos proporcionados por la parte promovente.
- La diligencia permite constatar la existencia y contenido de dichas publicaciones al momento de su inspección, sin que, por sí misma, permita corroborar la veracidad de las

afirmaciones contenidas en ellas respecto de las circunstancias en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, ni la intervención atribuida a las personas señaladas como probables responsables.

Posteriormente realizó el análisis sobre si de las pruebas y resultado de las diligencias de verificación, se podrían desprender elementos objetivos, que cuando menos, de manera indiciaria, permitieran presumir la probable comisión de las conductas denunciadas o la intervención de las personas señaladas como responsables y, con ello, justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. En dicho estudio, en esencia precisó:

- **Los vínculos electrónicos proporcionados por la parte promovente en su queja revisten el carácter de pruebas técnicas**, las cuales conforme a la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, por su propia naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden perfeccionar y modificar, así como por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretenden demostrar, siendo necesarias su adminiculación con otros elementos de prueba que permitan corroborar su contenido.
- En el caso, no obran en autos elementos probatorios adicionales que, valorados de manera conjunta con las diligencias preliminares practicadas por el Instituto, permitan corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrió la distribución del material denunciado, ni establecer, siquiera de manera indiciaria, la intervención de las personas probables responsables.
- Que el acta circunstanciada constató la existencia y contenido de las publicaciones inspeccionadas; sin que de éstas se desprendan elementos objetivos adicionales que permitan corroborar las circunstancias en que presuntamente se llevó a cabo la distribución del material denunciado o establecer un vínculo entre dicha conducta y las personas señaladas como responsables.
- Si bien de las diligencias practicadas fue posible constatar la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en los

vínculos electrónicos aportados por el promovente, tales elementos valorados de manera conjunta resultan insuficientes para generar una base indiciaria mínima que permitan presumir razonablemente la probable comisión de las conductas denunciadas, y particularmente, la intervención de los probables responsables en los hechos atribuidos.

- Del análisis preliminar del contenido de las publicaciones difundidas en los perfiles “Sintoniática Digital”, “Fernanda Familiar”, “Luis Mi Negocios” y “ElGrilleroMX”, alojados en las redes sociales Facebook, X e Instagram, así como en los portales informativos PolíticoMX, El Universal y SonoraPresente, se advierte que se trata esencialmente, de contenidos de naturaleza informativa, periodística o de opinión, en los que terceras personas reproducen imágenes del material denunciado, y realizan diversas manifestaciones respecto de su presunta distribución, autoría y finalidad.
- Si bien las publicaciones inspeccionadas permiten constatar la difusión de imágenes relacionadas con el material objeto de la queja y la existencia de diversas manifestaciones en torno a su presunta distribución, de su contenido no se desprenden elementos objetivos adicionales que permitan constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ésta habría ocurrido ni establecer, siquiera de manera indiciaria, la intervención de los probables responsables en su elaboración, distribución o difusión. Por tanto, su valoración conjunta no permite alcanzar un grado indiciario suficiente que justifique el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- Para la Comisión responsable no pasó inadvertido que los hechos denunciados fueron retomados de diversas publicaciones y medios de comunicación, y que en algunos casos existe coincidencia respecto de la existencia del material denunciado y su presunta distribución en la demarcación territorial Coyoacán; sin embargo, esa pluralidad y coincidencia no resulta suficiente, por sí misma, para generar el grado indiciario necesario para justificar el inicio del procedimiento, al no aportarse elementos objetivos adicionales derivados de una constatación directa respecto de las circunstancias en que aparentemente ocurrió la distribución del material o de la intervención de los probables responsables.
- La coincidencia existente entre las publicaciones permite reforzar, en todo caso, el indicio relativo a la existencia y difusión pública de imágenes del material objeto de la queja, circunstancia que se tuvo por constatada con la diligencia; sin embargo, no produce el mismo efecto respecto de aquellos extremos de la denuncia que constituyen precisamente el

presupuesto para atribuir preliminarmente los hechos a los probables responsables, esto es, quién elaboró, ordenó, financió, distribuyó o difundió dicho material y las circunstancias en que ello presuntamente aconteció.

- Considerar lo contrario, implicaría atribuir a la reiteración de una misma información un alcance probatorio respecto de circunstancias que no fueron objeto de constatación directa por las fuentes que la reproducen, lo que excedería el análisis preliminar que corresponde realizar a la Comisión en esa etapa procedimental.
- Subrayó que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica, entre otros aspectos, que la persona denunciante tiene la carga de aportar elementos mínimos de prueba que permitan advertir cuando menos de manera indicaría, la posible comisión de una infracción a la normativa electoral. Si bien la autoridad electoral cuenta con facultades de investigación, su ejercicio requiere de una base objetiva mínima que justifique razonablemente el despliegue de diligencias adicionales.
- Los elementos que obran en autos no proporcionan una línea objetiva y concreta de investigación susceptible de ser agotada mediante diligencias adicionales.
- Ordenar mayores diligencias no supondría el esclarecimiento de un indicio previamente identificado, sino la búsqueda de elementos dirigidos a construir una hipótesis de participación que actualmente no encuentra respaldo objetivo en las constancias del expediente.
- Las notas periodísticas, por sí solas no constituyen una prueba plena de los hechos que en ellos se consignan, sino que su fuerza indiciaria depende de las circunstancias concurrentes y de su adminiculación con otros elementos de convicción; por lo cual, para incrementar su grado de fuerza indicaría respecto de los hechos que pretenden demostrar, resulta necesaria la existencia de elementos adicionales que permitan corroborar su contenido conforme con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-107/2027 y en las jurisprudencias 38/2002 y 21/2013..
- Así, la Comisión responsable desechó la queja con fundamento en el artículo 25, fracciones III, inciso d) y IV, incisos a) y b) del Reglamento, que prevé como causal de desechamiento, entre otras, que la queja se sustente únicamente en notas de opinión periodística o de carácter

noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad; que de las pruebas aportadas no se generen, cuando menos, indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados; o que, aun acreditada su existencia, no existan elementos que permitan presumir la intervención de la persona probable responsable.

- Por cuanto hace al partido político MORENA, no advirtió elementos objetivos que permitan establecer siquiera de manera indiciaria su participación en los hechos denunciados. Si bien la parte promovente refiere que la distribución del material habría sido realizada por brigadas de dicho instituto político, y en las publicaciones certificadas se identifica a Carlos Alberto Castillo Pérez como diputado federal de ese partido, tales circunstancias, por sí mismas, resultan insuficientes para vincular al referido partido con la elaboración, producción, financiamiento, distribución o difusión de los materiales objeto de la queja, pues no obra en autos elemento alguno que permita corroborar que dichas actividades hubieran sido ordenadas, coordinadas o ejecutadas por MORENA o por personas que actuaran en su nombre o representación.
- En consecuencia, al no existir base indiciaria mínima que permita establecer su intervención en los hechos denunciados, tampoco se justifica el inicio del procedimiento en su contra.

Finalmente, determinó la improcedencia de las medidas cautelares, y consideró que no había lugar a dar vista la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al no advertir base mínima que la justificara.

3.2 Motivos de inconformidad.

En ejercicio de las facultades previstas por la Ley Procesal de la Ciudad de México en su artículo 89, este órgano jurisdiccional identificará los agravios hechos valer por la parte actora, con independencia de la manera en la que éstos hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 02/98 y 03/2000, de rubros "AGRAVIOS.

PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Del escrito de demanda se advierte que el promovente hace valer, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

a. Falta de exhaustividad y congruencia. Se desechó la queja con consideraciones genéricas y dogmáticas, además que se realizó una indebida valoración del material probatorio ofrecido en ésta. Aunado a que la autoridad responsable fue omisa en realizar algún requerimiento respecto del partido político y candidato denunciado para allegarse de mayores elementos respecto del asunto en concreto y los hechos denunciados.

En la página 18 del acto impugnado se indica que fue posible constatar la existencia y contenido de las diversas publicaciones de redes sociales y medios digitales, pero que de éstas no se desprenden elementos objetivos que permitan vincular a los probables responsables con la elaboración, distribución o difusión del materia denunciado, y por otra que la sola existencia que las diversas publicaciones reproduzcan o hagan referencia a un mismo hecho no implica que por sí misma, las circunstancias ahí narradas se encuentran corroboradas.

Para el actor, se omite realizar un estudio sobre el beneficio que implica la difusión y distribución de la referida propaganda política electoral, es decir, se omite estudiar a quién y a qué partido beneficia la propaganda denunciada, a la luz de la jurisprudencia 48/2024 de rubro FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.

Para el recurrente, el beneficio existe a favor del denunciado y al partido político al que pertenece. Además, se inconforma de que la autoridad no realizó alguna acción para el retiro de la propaganda.

Existe incongruencia dado que en la determinación de desechamiento se constatan publicaciones con el nombre y el apellido de una persona servidora pública, su cargo público y su rostro, y a la par se considera que no hay elementos objetivos para

vincular a la persona denunciada con la propaganda que le beneficia directamente de manera anticipada.

La Comisión responsable no acreditó de manera clara, manifiesta, notoria e indubitable que los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral.

De igual manera, se certifica la existencia de las diversas notas informativas provenientes de diversos medios informativos no vinculados entre sí e independientes, pero a la vez, se concluye dogmáticamente que no necesariamente las circunstancias ahí narradas se encuentran corroboradas.

Así, aun cuando existen indicios probatorios los cuales fueron expuestos por distintos órganos de información y medios de comunicación no relacionados entre sí, y que han sido atribuidos a distintos autores, pero coincidentes en lo substancial (distribución y difusión del mismo material denunciado), la Comisión determinó que ello no era suficiente para iniciar un procedimiento sancionador.

Asimismo, la parte actora resalta que los actos no fueron desmentidos por parte de la persona denunciada porque ni siquiera se le requirió información.

El acuerdo de desechamiento contiene consideraciones genéricas y dogmáticas, no llevó a cabo una valoración del material probatorio ofrecido y de los elementos de las infracciones denunciadas a la luz de las jurisprudencias de la Sala Superior de rubro NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICARIA, y PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

La autoridad responsable fue omisa en realizar actuaciones previas que le permitieran contar con elementos para estudiar el asunto, tales como requerir a la parte denunciada, lo cual a su vez no derivó siquiera en su deslinde. La Comisión se limitó a solicitar la verificación y certificación de la existencia de las ligas electrónicas ofrecidas.

b. El acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación. Reitera que el desechamiento se basa en consideraciones genéricas y dogmáticas, al señalar que la queja se sustenta únicamente en notas de opinión, y que por ello no permite acreditar la existencia de los hechos denunciados, esto sin valorar de manera profunda el contenido del ejercicio periodístico ofrecido.

Para la parte actora, la responsable omitió valorar precedentes como el SUP-JDC-322/2023, donde se determinó revocar una determinación que desechaba los recursos planteados bajo la

lógica de que la queja se basaba en notas periodísticas, porque ese criterio violentaba la libertad de audiencia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Para la recurrente, contrario a lo indicado por la responsable en el caso sí se puede acreditar los hechos por otros medios, tan es así que distintos ciudadanos y comunicadores hicieron referencia a hechos vinculados con la difusión de la propaganda partidista que actualiza actos anticipados de campaña y promoción personalizada, y tan existen indicios de los hechos que esa situación fue informada, documentada y difundida por múltiples personas ciudadanas, comunicadoras y diversos medios de comunicación.

Cabe indicar que el actor también se inconforma de que el acuerdo carece de exhaustividad dado que no se analizaron las conductas denunciadas a la luz del artículo 134 constitucional que contiene los principios de imparcialidad, equidad e la contienda, así como de la prohibición de los servidores públicos de realizar promoción personalizada.

Y que no se efectuó un análisis de los hechos conforme a la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

Por lo anterior, la **pretensión** de la parte promovente radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Instituto Electoral admita a trámite la queja, continúe con la sustanciación del procedimiento especial sancionador, y, una vez debidamente integrado el expediente, se emita una determinación sobre la comisión de las infracciones denunciadas.

De igual manera, la **causa de pedir** consiste en que, a su dicho, la autoridad responsable desechó indebidamente la queja.

CUARTA. Estudio de fondo.

a. Decisión. Confirmar el acuerdo emitido por la Comisión al resultar **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora.

b. Marco jurídico. Naturaleza del procedimiento administrativo sancionador electoral. De conformidad con lo expresado en el artículo 41, Base V dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en ordinarios y especiales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos, y
- Procedimiento para dictaminación y su posterior remisión del expediente, al Tribunal Electoral, para su resolución.

De tal manera que, conforme a lo expresado por el artículo 37 del Código Electoral, en el que establece que el Instituto local está integrado por un Consejo General, mismo que, de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Asimismo, el dos de junio de dos mil veintidós se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, mediante el cual se creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual, conforme al artículo 60 Bis del Código Electoral, tiene entre sus funciones conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y, en general, cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa que se investiguen actos u omisiones de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.

Así, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador y penal, así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad, no regresividad y perspectiva de género reconocidos por la Constitución Federal.

De igual forma, conforme a lo expresado por el artículo 10 del citado Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de

presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

El artículo 7 establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación y dictaminación y, de ser el caso, resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son:

- El Consejo General
- La Comisión Permanente
- La Secretaría Ejecutiva
- La Dirección Ejecutiva; y
- La Unidad Técnica

En este sentido, es importante subrayar que el inciso b) del artículo 8 del citado Reglamento, señala que la Comisión aprobará el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos o, en su caso, la devolución de éstos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realicen las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución correspondiente.

Por su parte, el artículo 25, numerales III, incisos c) y d), IV, del citado ordenamiento refiere que la queja o denuncia será desechada de plano cuando:

- III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos:

- c) Aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
- d) Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios.

De lo anterior se advierte que el desechamiento debe sustentarse en un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos aportados, a fin de determinar si éstos pueden constituir una infracción en materia electoral.

c. Caso concreto

Los agravios que formula la parte actora se estudiarán en unos casos por separado y en otros de forma conjunta, sin que por ello se cause alguna afectación jurídica, ya que lo trascendental es que exista un pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad.⁷

Resultan **infundados los agravios de falta de fundamentación y motivación, así como de vulneración a los principios de congruencias y exhaustividad**, dado que la Comisión responsable expuso las razones y fundamentos jurídicos para sustentar el desechamiento de la queja, basando su actuación en el contenido de ésta, las pruebas aportadas por el actor, la diligencia preliminar para determinar la existencia y contenido de las publicaciones, así como su eficacia probatoria.

⁷ Sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Todo lo anterior, a la luz de que **no se aportaron elementos objetivos** adicionales derivados de una constatación directa respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aparentemente se realizaron los hechos denunciados, y atendiendo a que este tipo de procedimientos se rigen por los principios dispositivo y el principio de mínima intervención.

En el presente asunto, la autoridad responsable a partir las cuatro imágenes y ocho vínculos electrónicos insertos en la queja, realizó una diligencia preliminar, en específico el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-341/2026**, en la que hizo constar la existencia y el contenido de las ligas electrónicas, los perfiles que realizaron las publicaciones, e identificó que se trata de manifestaciones de periodistas y medios de comunicación relacionadas con los hechos denunciados.

La Comisión resaltó la naturaleza de pruebas técnicas, y mencionó que los contenidos de las publicaciones difundidas por los perfiles son de naturaleza informativa, periodística o de opinión, en los que terceras personas reproducen imágenes del material denunciado, y realizan diversas manifestaciones respecto de su presunta distribución, autoría y finalidad.

No obstante, mencionó de manera relevante, y previo estudio de las publicaciones que del material probatorio **no se podían corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar** de los hechos denunciados y la intervención de las personas probables responsables, dado que no existieron elementos objetivos adicionales derivados de una constatación directa

respecto de las circunstancias en que aparentemente ocurrió la distribución del material o de la intervención de los probables responsables.

Esto es, la diligencia permitió constatar la existencia y contenido de las publicaciones al momento de su inspección, sin que, por sí misma, permitiera corroborar la veracidad de las afirmaciones contenidas en ellas respecto de las circunstancias en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, ni la intervención atribuida a las personas señaladas como probables responsables.

Así las pruebas técnicas no permitían, por su naturaleza jurídica, conocer de manera fidedigna las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, de ahí se desprende que, opuestamente a lo referido por la parte actora, no existe una incongruencia en la determinación de la Comisión responsable, sino una argumentación respecto a los alcances probatorios de las pruebas presentadas en la queja, cuya existencia y contenido se certificó en la diligencia preliminar.

Tal argumentación tuvo como guía el principio dispositivo consistente en que corresponde a quien denuncia aportar los elementos mínimos que activen la facultad investigadora de la autoridad, resaltando que la jurisprudencia de la Sala Superior 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS

PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.⁸

En ese tenor, en el procedimiento administrativo sancionador electoral las quejas o denuncias presentadas deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

De igual manera, en el caso resalta que la Comisión responsable ejerció sus facultades de investigación, a través de la realización de una diligencia preliminar en la que constató la existencia y contenido de las publicaciones, **sin que ello constituya una falta de exhaustividad.**

Al respecto, debe tenerse presente que es criterio de la Sala Superior que, atendiendo al diseño procesal de los procedimientos sancionadores, el nivel de exigencia probatoria —estándar de prueba— debe ir ascendiendo durante las etapas del procedimiento. De forma tal que, las autoridades que participan en la instrucción y resolución no pueden requerir el mismo estándar de prueba para la admisión, el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, y la determinación del fondo del asunto.⁹

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁹ SUP-REP-287/2025.

Este criterio delimita con claridad el alcance de la función de la autoridad instructora en la etapa de admisión: su actuación no puede equipararse a un análisis de fondo o a una resolución sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, sino únicamente a la constatación de que existan elementos de prueba mínimos que ameriten continuar con el procedimiento, lo cual, en el caso no aconteció.

En ese contexto, no le asiste la razón al promovente para que la autoridad responsable debía realizar actuaciones adicionales, máxime que, en los procedimientos sancionadores, la facultad investigadora se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercerla, la cual además es potestativa, esto es, la autoridad tiene la posibilidad de decidir en cada caso si amerita o no ejercerla, y en el caso las pruebas aportadas por el recurrente no permitieron que se continuara con alguna línea de investigación, al no contarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar con elementos adicionales.

Cabe indicar, que la autoridad responsable analizó el contenido de las publicaciones, considerando que los perfiles son de naturaleza informativa, periodística o de opinión, en los que terceras personas reproducen imágenes del material denunciado, y realizan diversas manifestaciones respecto de su presunta distribución, autoría y finalidad, sin que de ello pudiera determinarse de manera certera tales circunstancias.

Con relación a ello, la parte actora se limita a mencionar ante esta instancia que en el desechamiento no atendió la jurisprudencia 38/2002 de rubro NOTAS PERIODISTICAS.

ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICARIA,¹⁰ y que hay una pluralidad de fuentes e información, pero sin confrontar de forma contundente de qué manera de las publicaciones citadas pudieran efectiva y fehacientemente desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, debiendo precisar ello en su demanda, de ahí que su disenso también resulte **inoperante**.

Asimismo, debe indicarse que la falta de confrontación argumentativa no se supera con que la parte recurrente ante este Tribunal se limite a referir que la Comisión omitió valorar precedentes como el SUP-JDC-322/2023, donde se determinó revocar una determinación que desechaba los recursos planteados bajo la lógica de que la queja se basaba en notas periodísticas, porque ese criterio violentaba la libertad de audiencia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, máxime que ese asunto tuvo sus propias particularidades, misma que se analizaron por la Sala Superior para revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que desechó una queja por frivolidad, al considerar que está fundamentado en una nota periodística o de carácter noticioso, ello sin atender su normatividad partidista.

Ahora bien, también resulta inoperante el agravio de que no se analizaron de manera preliminar los elementos de las infracciones y que se debió estudiar el beneficio de los materiales denunciados a favor de los probables responsables, dado que, en primer lugar, no existía soporte

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

para el ejercicio que exige el actor, ya que la responsable fue enfática en señalar que del material probatorio del asunto no podría constituirse una base indiciaria mínima que permitiera presumir razonablemente la probable comisión de las conductas denunciadas, y particularmente, la intervención de los probables responsables en los hechos atribuidos.

Así, al no acreditarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con elementos probatorios adicionales tampoco era viable el retiro de los materiales denunciados.

En segundo lugar, se debe desestimar lo argumentado por la parte recurrente consistente en el estudio del beneficio que implica la difusión y distribución de la supuesta propaganda desde la óptica de la materia de fiscalización, citando la jurisprudencia 48/2024 de rubro FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORIÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA,¹¹ toda vez que pretende introducir un elemento novedoso

En cuanto a las afirmaciones de que los actos no fueron desmentidos por parte de la persona denunciada porque ni siquiera se le requirió información, lo cual no derivó en su deslinde, resultan **inoperantes** dado que, en términos de las particularidades del caso, en que no existían elementos adicionales para constar las circunstancias de modo, tiempo y

¹¹ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 158, 159 y 160.

lugar de las conductas infractoras, y la jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA¹², en términos de la adecuada defensa, no existía obligación de realizar una diligencia preliminar y llamar a los supuestos probables responsables, en los términos que pretende el actor, ante la falta de esos elementos mínimos probatorios.

Misma calificativa corresponde a los agravios relativos a que no se analizaron las conductas denunciadas a la luz del artículo 134 constitucional, así como la prohibición de los servidores públicos de realizar promoción personalizada, y un estudio de los hechos conforme a la jurisprudencia 12/2015, dado que **no existían elementos adicionales para constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras.**

Finalmente, debe resaltarse que como marca el criterio de la Sala Superior la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por tanto, al calificarse de **infundados e inoperantes** los agravios del actor, se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



TECDMX-JEL-427/2026

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-427/2026, DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”